



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veintidós de julio de dos mil veintidós-

2022 - 00392

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO.- A efectos de integrar el contradictorio, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados DANIEL MORALES GAVIRIA y ELIZABETH MORALES GAVIRIA, así como los indeterminados. (Arts. 61 y 87 del C. G. P.)

TERCERO.- Deberá allegarse el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ DARIO MORALES RAMIREZ, toda vez que a pesar de relacionarse en el escrito de la demanda, no se anexó el mismo. (Art. 84, Numeral 3° del C. G. P.)

CUARTO.- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° de la Ley 2213 de 2022)

QUINTO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. Por lo que deberá enviar éstos y el auto de inadmisión y el escrito de subsanación. (Art. 6°, Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior se INADMITE la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-